



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00194-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA ACEVEDO CALLE
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, **ALBA LUCÍA ACEVEDO CALLE** a través de su gestora judicial contra el auto proferido el 9 de mayo de la presente anualidad por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

ALBA LUCÍA ACEVEDO CALLE demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que se declare la ineficacia de la afiliación y/o traslado realizado por ella del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y que en consecuencia se declare que siempre estuvo afiliada, sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Que en virtud de las anteriores declaraciones se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagarle la indemnización de perjuicios, así como también a trasladar el total de los aportes al Sistema General de Pensiones, junto con los rendimientos financieros, bono pensional, sumas adicionales del asegurado, como todos sus frutos e intereses al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 1746 del Código Civil. Que se condene a la última de las citadas a recibir el valor de los aportes que sean trasladados e incorporarlos en su historia laboral, y además al reconocimiento en su favor de todo aquello que se logre probar en el proceso de ultra y extrapetita, y al pago de las agencias en derecho.

Mediante auto del 2 de junio de 2021 el Juzgado **INADMITIÓ** la demanda indicando que:

Debía **ADECUARSE** el poder conferido de manera que coincidiera plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor; AJUSTARSE el escrito de demanda y el mandato conferido en lo referente a la razón social de la codemandada, COLFONDOS S.A., debiéndose ajustar dicha información a aquella

contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado; y, por último, **MOTIVAR** adecuadamente la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios ocasionados, debiéndose tasar la misma, advirtiéndose que, en principio, su reconocimiento por parte del Juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso.

Siguiendo con el recuento se tiene que, en providencia proferida el 9 de mayo de la anualidad que avanza y en consideración a que revisado minuciosamente el correo institucional se avizoró que la activa no había dado cumplimiento a las exigencias descritas en líneas precedentes, contenidas en auto del 2 de junio de 2021, fue que se procedió al **RECHAZO** de la demanda y el consecuencial archivo de las diligencias; auto este cuyo contenido se publicó en estados electrónicos del 10 del citado mes y año.

Ahora bien, la demandante a través de su abogada, el 12 de mayo de 2022 allegó al institucional escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto de RECHAZO, argumentando que si bien por auto del 2 de junio del año pasado se inadmitió la demanda y se concedió el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para subsanar las deficiencias de que adolecía, el contenido de la providencia fue notificado por estados del de junio de 2021, lo que permite según el libelista definir que el término otorgado vencía el 16 del referido mes y año.

Que contrario a lo afirmado por esta Agencia Judicial, mediante correo electrónico enviado el 15 de junio de 2021 a la dirección j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió escrito contentivo de veinte (20) folios, tal y como consta en el comprobante de envío y a su vez en la respuesta automática emitida por el Despacho, a través del cual se subsanaron en su totalidad los requisitos de la demanda; escrito cuyo contenido es del siguiente tenor.

“...Se allego (sic) nuevo poder debidamente conferido por la demandante donde coinciden plenamente las pretensiones de la demanda con el cuerpo del mismo, (sic) así como se identifica correctamente la razón social de la codemandada COLFONDOS S.A....-Se allego allega (sic) nuevo cuerpo de la demanda donde se adecuan las pretensiones y se relaciona correctamente la razón social de la codemandada COLFONDOS S.A....-Frente a la pretensión de indemnización de perjuicios ocasionados, se desistio (sic) de los mismos...”

Que, en razón a lo anterior, puede evidenciarse que efectivamente, tal como lo afirma la gestora judicial de la demandante, dentro del término legal conferido para ello se allegó escrito por medio del cual se pretendían subsanar las deficiencias de que adolecía la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La demandante solicita se **REPONGA Y/O REVOQUE** el auto objeto de reparo en virtud del cual se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos, y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda y la continuidad del trámite; o que de manera subsidiaria y en caso procedente se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** bajo los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la decisión que la activa recurre es aquella por la cual esta falladora rechazó la demanda, encontrando entonces que efectivamente el auto

por medio del cual se RECHAZA la demanda es susceptible de reposición y además del recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a establecer si las razones por las cuales se procedió de conformidad resultan acertadas.

La primera causal de INADMISIÓN señalada lo es que el poder conferido no coincidía plenamente con las pretensiones contenidas en el libelo introductor.

Al respecto, el Juzgado considera que la demandante allegó una nueva pieza procesal contentiva del mandato otorgado a los abogados JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA y VICTOR MANUEL JIMÉNEZ GALLEGU portadores de la tarjeta profesional No. 244.878 y 317.474 respectivamente, para actuar en defensa de sus intereses en calidad de principal y sustituto en su orden; no obstante, se avizora sin dubitación alguna que el mismo no reúne las calidades de ley, pues no fueron tenidas en cuenta las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos otorgados por mensajes de datos, como tampoco en su lugar, fue conferido de manera tradicional.

Otro de los requisitos aludía a que se debía AJUSTAR el escrito de la demanda y también el poder en lo que respecta a la razón social de la demandada; información que debía ajustarse al contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal que fuera adosado:

Frente a este tópico se tiene que, tanto en el escrito de demanda inicial con el poder se hizo referencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, cuando bien puede extraerse del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que la razón social de la entidad corresponde a "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías", y que podrá utilizar como nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS"; yerro que de contera se advierte fue subsanado a cabalidad tanto en el nuevo escrito de demanda como en la pieza contentiva del poder, que se repite carece de los requisitos de ley, pues en una y otra se advirtió que la razón social correspondía a **COLFONDOS S.A.**

*Y, por último, debía la actora **MOTIVAR** adecuadamente la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios ocasionados, debiéndose tasar la misma.*

Respecto al anterior requisito debe precisarse que, en el escrito de subsanación la demandante manifestó enfáticamente que desiste del reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios ocasionados, adecuando además el escrito de demanda en tal sentido.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la señora **ALBA LUCÍA ACEVEDO CALLE** cuando arguye como fundamento de los recursos incoados, que dentro del término legal presentó escrito tendiente al cumplimiento de los requisitos que fueron exigidos en providencia del 2 de junio de 2021; advirtiendo que, debido a un yerro involuntario no se cargó en la carpeta contentiva del expediente electrónico ni la prueba del recibo del correo ni los documentos digitalizados que fueron aportados, todo ello vía e-mail el 15 del mismo mes y año, tal y como se desprende de los archivos adosados como prueba por la parte recurrente.

En este sentido habrá de **REVOCARSE** la decisión del auto recurrido, para en su lugar proceder al estudio de los documentos aportados y la verificación del cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, previo a la admisibilidad de la demanda que hoy nos convoca.

En razón a lo anterior, se tiene que, si bien como ya se planteó en líneas precedentes la demandante allegó un nuevo poder que coincide plenamente con la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda y donde además se adecuó el nombre de la codemandadas conforme a la información que aparece consignada en el Certificado de Existencia y Representación que fuera allegado con la demanda inicial, también lo es que el mismo no reúne las calidades de ley, pues no fueron tenidas en cuenta las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos otorgados por mensajes de datos, como tampoco en su lugar, fue conferido de manera tradicional, por lo que frente a este punto en concreto habrá de señalarse que la parte interesada no cumplió la exigencia del Despacho.

En virtud de lo expuesto, procederá el Juzgado a **RECHAZAR** la demanda por no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos en auto proferido el 2 de junio de 2021. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS., y consecuentemente se dispondrá el archivo de las diligencias, previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial y las demás anotaciones de rigor.

El Despacho se abstendrá de estudiar e imprimir trámite al recurso de **APELACIÓN** presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se **RECHAZO** la demanda, proferido el 9 de mayo de 2022, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ALBA LUCÍA ACEVEDO CALLE** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por no haberse dado cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en auto proferido el 2 de junio de 2021, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por improcedente, el Despacho se abstiene de estudiar e imprimir trámite al recurso de **APELACIÓN** presentado.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a560f8572d815c464376d780de9e7d846ebcb90bffe8d793cc0acab2ea6ce1**

Documento generado en 14/06/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>